



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ
RADICACION : 2019-00394

SENTENCIA No. 33

Villavicencio, Veintiocho de Mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto a folio 32 de fecha 054 de Marzo de 2020, obrante a folio 32, y paz y salvo visto a folio 28 y conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que en este despacho adelantó el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de su progenitor JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

El señor JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ es el padre de CRISTIÁN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

La progenitora del ejecutante Cristián Camilo García realizó acuerdo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante acta de conciliación el día 21 de agosto de 2014, en el cual se estipula que los padres del ejecutante cancelaran lo referente a alimentación y educación en partes iguales.

Posteriormente, el día 17 de octubre de 2017 mediante acta de conciliación realizada en la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia sede Villavicencio, se estableció que el señor Juan Carlos García Vélez cancelaría a su hijo Cristián Camilo García como cuota alimentaria el valor de \$250.000 mensuales, así mismo cancelaría tres mudas de ropa al año, por valor de \$200.000 cada una.

El señor Juan Carlos García Vélez ha dejado de pagar las cuotas de alimentos a favor de su hijo Cristián Camilo García, tal como lo ordenó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia sede Villavicencio.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ
RADICACION : 2019-00394

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ, y a favor de su hijo CRISTIÁN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento ejecutivo en auto del 13 de noviembre de 2019, en contra del señor JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ y a favor de su hijo CRISTIÁN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la suma de \$8.402.715, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, así mismo se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El ejecutante radica memorial el día 04 de marzo de 2020 (fl. 32), mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso con las pruebas documentales aportadas se puede proferir fallo de fondo, sin necesidad de practicar más pruebas conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante respecto a que se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación, se dispone dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ
RADICACION : 2019-00394

CAPACIDAD PROCESAL: el demandante es mayor de edad y es el beneficiario de la cuota de alimentos, y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**, por cuanto el joven Cristian Camilo García Rodríguez es beneficiario de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El ejecutado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora, o por el contrario canceló la totalidad de la obligación?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”

En segundo lugar, el art. 461 ibídem, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ
RADICACION : 2019-00394

Así mismo, tenemos que mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ y a favor de su hijo CRISTIÁN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la suma de \$8.402.715, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, así mismo se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El ejecutante mediante memorial radicado el día 4 de marzo de 2020, obrante a folio 32, y paz y salvo visto a folio 28, solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, por cuanto su padre ha cancelado el total de las obligaciones adquiridas para con él.

Así las cosas, de conformidad a la normativa antes referida, y de acuerdo a lo manifestado por el ejecutante en memoriales obrantes a folios 29 y 32, por medio del cual informa que el ejecutado JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ se encuentra a paz y salvo respecto de la obligación que se cobra en el presente proceso, no habiendo lugar a decretar pruebas, en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, por lo que se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 13 de noviembre de 2019 y en auto que libra mandamiento ejecutivo. Oficiése a quien corresponda.

TERCERA: ABSTENERSE de condenar en costas.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARCÍA VÉLEZ
RADICACION : 2019-00394

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del 29 de mayo 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria